



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No.

1602

(4 OCT 2016)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución No. 0282 del 24 de septiembre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción temporal de 7.570 m² de la Reserva Forestal Nacional de la Amazonia establecida mediante ley 2^a de 1959, para el desarrollo del proyecto de explotación y transformación de un yacimiento de materiales de construcción destinados para el mantenimiento y rehabilitación de las carreteras Altamira – Orrapihuasi- Depresión el Vergel – Florencia, ruta 2003 y 203A Pitalito-Garzón, ruta 45 tramo variante de Garzón ruta 45HL Departamento de Caquetá y Huila, por un término de ocho meses, a favor del **CONSORCIO SAN CARLOS 020**.

Que mediante el Auto No. 424 del 20 de octubre de 2015, se aprobó como área para la implementación de la medida de rehabilitación ecológica el predio “El Polial”, presentado por la empresa **CONSORCIO SAN CARLOS 020**, en cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 2^a del artículo 2^o de la Resolución No. 082 de 2014

Que a través del Auto No. 283 del 23 de junio de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0282 del 24 de septiembre de 2014, se determinó:

“ARTÍCULO 1. NO APROBAR, el Plan de Rehabilitación Ecológica presentando por **CONSORCIO SAN CARLOS 020**, en cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución 0282 de 2014 y el Auto 424 de 2015, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa y conceptual señaladas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. El CONSORCIO SAN CARLOS 020, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá ajustar y presentar so pena de inicio de acciones sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Plan de Rehabilitación Ecológica, que deberá contener como mínimo los siguientes parámetros: (...)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

ARTÍCULO 3. *Dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, el **CONSORCIO SAN CARLOS 020** deberá presentar un informe detallado del estado actual del área sustraída temporalmente mediante la Resolución 0282 de 2014, el cual debe contener registro fotográfico georreferenciado de la zona.”*

Que el citado acto administrativo se notificó el día primero de agosto de 2016.

Que mediante radicado No. E1-2016-021585 del 16 de agosto de 2016, la doctora **ANY CAROLINA SAEZ PEÑALOZA**, actuando en condición de apoderada del **CONSORCIO SAN CARLOS 020**, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 283 del 23 de junio de 2016.

I. Procedimiento.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque...”

“...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...”

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por doctora **ANY CAROLINA SAEZ PEÑALOZA**, actuando en condición de apoderada del **Consortio San Carlos 020** reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...)

“2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos”.

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso argumentando que: *“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”*¹

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto **ANY CAROLINA SAEZ PEÑALOZA**, actuando en condición de apoderada del **CONSORCIO SAN CARLOS 020.**, en contra del Auto No. 283 del 23 de junio de 2016, procederá a dar solución al mismo, en los siguientes términos:

II. Recurso de Reposición

La doctora **ANY CAROLINA SAEZ PEÑALOZA**, actuando en condición de apoderada del **CONSORCIO SAN CARLOS 020**, interpuso recurso de reposición en contra del Auto No. 283 del 23 de junio de 2016 *“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 282 de 2014, Auto 424 de 2015 y se toman otras determinaciones”*, presentando la siguiente petición:

¹Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

“ (...) la resolución No. 283 de 2016, mediante la cual se realiza el seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 282 de 2014, Auto 424 de 2015, acto administrativo en el cual se decide NO APROBAR el plan de rehabilitación Ecológica presentado por el Consorcio San Carlos 020, otorgando el término de 1 meses (sic) para ajustar y presentar so pena de inicio de acciones sancionatorias, establecidas en la Ley 1333 de 2009, el PLAN DE REHABILITACIÓN ECOLÓGICA y se solicita dentro del término perentorio de un mes, presentar el informe detallado del estado actual del área sustraída

Dentro de la citada resolución se conmina al CONSORCIO SAN CARLOS 020, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, ajuste y presente el Plan de Rehabilitación Ecológica, que deberá contener como mínimo los siguientes parámetros:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario estructurar a fondo la relación de los tensionantes para la rehabilitación ecológica, con las estrategias para superar cada uno de los tensionantes encontrados, para lo cual es necesario realizar un trabajo de campo en donde se verifique cada condición en el área propuesta para la restauración; razón por la cual se requiere un tiempo mayor para estructurar de nuevo el Plan de Rehabilitación Ecológica, en atención a las condiciones de la región y el acceso a la misma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto de conformidad con los principios rectores en materia administrativa y con el fin de evitar el inicio de procesos administrativos sancionatorios, solicitamos comedidamente a la entidad, reponer los numerales segundo y tercero de la resolución No. 283 de 2016, y en su lugar conceder un plazo de 60 días hábiles, para proceder a la entrega de la información requerida por la entidad y que de esta manera se logre la aprobación de rehabilitación por compensación.”

Consideración del Ministerio frente al argumento expuesto

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas se orientan por los principios consagrados en el artículo tercero Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², dentro de los cuales se describe el de la eficacia que propende por que los *“procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”* considera este Ministerio procedente acceder a la petición expuesta por el **CONSORCIO SAN CARLOS 020**, en el escrito de recurso de reposición.

Por consiguiente y en razón a las consideraciones expuestas por el **CONSORCIO SAN CARLOS 020**, se procederá a modificar los artículos segundo y tercero del Auto 283 del 23 de junio de 2016, en el sentido de ampliar los plazos definidos para el cumplimiento de las disposiciones en mención.

III. Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con

² Ley 1437 de 2011, Artículo 3º. Principios. (...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad ...”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

A su turno, el numeral 3º del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución 1201 del 18 de julio de 2016, se nombró de carácter ordinario al doctor TITO GERARDO CALVO SERRATO, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.418.512 en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- MODIFICAR los artículos segundo y tercero del Auto No. 283 del 23 de junio de 2016, los cuales quedaran de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2. El **CONSORCIO SAN CARLOS 020**, dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá ajustar y presentar so pena de inicio de acciones sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Plan de Rehabilitación Ecológica, que deberá contener como mínimo los siguientes parámetros:

- Estudio detallado de las fuentes semilleras para el área, teniendo en cuenta la cercanía de los parches boscosos como bancos de semilla y fuente de propágulos.
- Determinación de los tensionantes para la rehabilitación ecológica, teniendo como principales características la matriz de pastos y las condiciones edafológicas del suelo, presentes en la zona, en el cual se incluyan las áreas, las zonas entre otros.
- Descripción detallada de las estrategias para superar cada uno de los tensionantes encontrados.
- Descripción técnica de la propuesta de rehabilitación en cuanto a cantidades y calidades de las obras a ejecutar.
- Presentación de un programa de seguimiento y monitoreo de la propuesta de rehabilitación, estableciendo los indicadores de evaluación, con un horizonte temporal acorde con los de rehabilitación de la propuesta.

ARTÍCULO 3. Dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el **CONSORCIO SAN CARLOS 020** deberá presentar un informe

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

detallado del estado actual del área sustraída temporalmente mediante la Resolución 0282 de 2014, el cual debe contener registro fotográfico georreferenciado de la zona.”

Artículo 2.- Los demás términos, condiciones y obligaciones contenidas en el Auto No. 283 del 23 de junio de 2016 que no han sido objeto de modificación en el presente acto administrativo, conservan toda su vigencia y validez.

Artículo 3.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **CONSORCIO SAN CARLOS 020** y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- Contra el presente acto administrativo no procede el recurso alguno, y se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 OCT 2016



TITO GERARDO CALVO SERRATO

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero/ Abogado D.B.B.S.E. MADS

Revisó: Luis Francisco Camargo F/ Coordinador GGIBRF MADS

Expediente: SRF236

Resolución: Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Proyecto: Sustracción temporal de 7.570 m² de la Reserva Forestal Nacional de la Amazonia establecida mediante ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto de explotación y transformación de un yacimiento de materiales de construcción destinados para el mantenimiento y rehabilitación de las carreteras

Solicitante: CONSORCIO SAN CARLOS 020